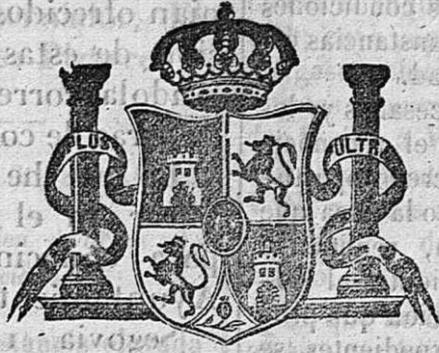


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 6 de Enero, núm. 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que se publicó como ley del reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su más ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exención de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el artículo 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutación las casas destinadas á la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conoci-

dos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras. Ante una prescripción tan terminante no podía caber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por mas que haya podido haberla en lo que toca á los por menores de la ejecución.

A pesar de ellas, es sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los Párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real orden de 14 de Setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párrocos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real orden, que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien si alguna reclamación se presentase, seria de fácil y sencilla solución.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traído alguna complicación á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar á la exención grande latitud; mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar mas de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideración y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasión, las cosas se ven claras. No han pensado las Altas Partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó

conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotación del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrían huertos iglesarios, ó al menos se hubiese dictado alguna aclaración respecto á la dotación de los que los poseveran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalia á los Párrocos que estaban en posesión de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideración, hay otra claramente consignada en el artículo, que facilita su recta inteligencia y aplicación. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra anejo, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atención en lo que va expuesto, comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condición se llena si existiendo casa rectoral se han poseído siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitación del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansión y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestión de los huertos é iglesarios bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse siquiera

que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretación al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es mas, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fe con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia, rechazaría siempre una interpretación tan restrictiva y tan poco justa.

No ménos irregular que esta inteligencia seria la que condujese á hacer extensiva la indicada excepción á una masa de bienes que más que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados á la renta de la Iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podría ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificación más ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegación completas, porque la segregación de un terre-

no insignificante, lo mismo para la exención que para la venta, podría hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado ni á los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entraren posesion de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrían ascender á más de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningun derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de Su Sanidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. = Madrid 4 de Enero de 1867 = SEÑORA: = A. L. R. P. de V. M., Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda

de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refiere. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gastos ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda. Manuel García Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

La Diputacion provincial en vista de una comunicacion del Excmo. Sr. D. José Salamanca, por la que releva á la provincia del compromiso contraido para la construccion de un ferro-carril desde Madrid por esta dicha provincia á Valladolid, se ha servido acordar rescindido el contrato otorgado con el espresado señor, y que se haga entender á los pueblos para que puedan disponer libre-

mente de los fondos que tenían ofrecidos para la ejecucion de estas obras, cancelandolas correspondientes escrituras de compromiso.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Segovia 15 de Enero de 1867. = El Gobernador. El Marqués de Casa Pizarro.

VIGILANCIA.

Hallándose en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia de todas clases para el corriente año, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, puedan pasar á recogerlos en todo el mes actual, debiendo satisfacer su importe en el de Marzo siguiente sin escusa ni pretesto alguno, en la inteligencia que los pueblos que no hayan llenado tanto el servicio de llevarlos en todo Enero, cuanto satisfacerlos en Marzo, serán responsables los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, siendo de su costa los gastos que se originen para hacer que se cumpla esta disposicion. Segovia 14 de Enero de 1867. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Bailen, Lorenzo Perez Montes, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla, ponerle á disposicion del Señor Comandante Militar de esta provincia á los efectos consiguientes, dando conocimiento á este Gobierno de provincia del resultado que se obtenga en este servicio. Segovia 15 de Enero de 1867. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del desertor.

Edad 23 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Seccion 1.ª = Negociado 1.º

En la Gaceta de Madrid del viernes 30 de Noviembre de 1866, se halla inserta la Real orden siguiente: = Ministerio de la Gober-

nacion. = Real orden. = Beneficencia y Sanidad. = Seccion 1.ª = Negociado 1.º = Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España, y siendo necesario á la Administracion tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por orden alfabético de todos los Facultativos que existan en cada provincia; en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad; en tercero el grado académico de cada cual, espresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y en cuarto, si es libre ó titular, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se acompañe por separado un estado igual de todos los Farmacéuticos y otro de los Veterinarios, haciendo constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuanto pueda completar la estadística que se reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole la mayor brevedad en la remision de estas noticias, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes sin interrupcion, de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administracion de una manera verdadera y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866. = Gonzalez Bravo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Al remitirme el señor Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de esta capital, el estado que respecto de los facultativos del mismo partido se le reclamaron en virtud de lo que previene la Real orden que antecede, me ha manifestado que no tiene seguridad en la exactitud de dicho documento, porque no se le dá noticia como debiera y está prevenido, de las traslaciones y fallecimientos de los Profesores, y que no puede expresar si estos son titulares ó libres. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de dicho partido, que al tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, me remitan á vuelta de correo un estado en que conste: 1.º el nombre de los profesores de Medicina y Cirujía que existen en su respectiva localidad; 2.º donde prestan los servicios ó ejercen su facultad; 3.º el grado académico de cada cual, espresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y 4.º si es libre ó titular.

Preveniéndose en la Real disposicion que queda inserta que se dé cuenta á la Superioridad de las alteraciones que ocurran en el personal de los facultativos á que la misma se refiere, cuidarán los señores Alcaldes de participar á la Subdelegacion respectiva el dia último de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, el nombre de los profesores que durante el mismo hayan fijado la residencia en su localidad, el de los que hayan mudado de domicilio y causa que lo motivó, y el de los que fallezcan, para que de este modo puedan los señores Subdelegados llenar su cometido respecto de este asunto y facilitarme en tiempo oportuno los datos que les tengo reclamados.

Confío en que los señores Alcaldes cumplirán este servicio con puntualidad y celo, sin dar lugar á recuer-

dos. Segovia 9 de Enero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

En vista de la instancia elevada por Don Antonio Medina, autor de la obra titulada «Índice de la legislacion de los ramos de Gobernacion y Fomento desde 1.º de Enero de 1850, á 30 de Junio de 1866;» y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las Corporaciones Municipales, por facilitarlas el conocimiento de la legislacion administrativa; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se reco-

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

SU EQUIVALENCIA.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cs.	Al sistema métrico decimal.	Esc. mills.
Racion de pan de 4 $\frac{1}{2}$ libras.	1,06	0,69 céntimas de Kg. de pan.	106
Fanega de cebada.	20	0,555 milésimas hectolitro de cebada.	2
Arroba de paja.	1,38	14 Kg. y 502 milésimas de Kg. de paja.	138
Libra de aceite.	5,11	0,503 milésimas de litro de aceite.	511
Arroba de carbon.	1,50	11 Kg. y 502 milésimas de Kg. de carbon.	450
Arroba de leña.	1,42	41 Kg. y 502 milésimas de Kg. de leña.	142

Segovia 12 de Enero de 1867.—El Presidente, Miguel de Rojas. García y Rodriguez.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Circular.

Con objeto de que por los Ayuntamientos de esta provincia se cumpla lo prevenido en el capítulo 33 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864, respecto á la adopcion de medios para cubrir el encabezamiento general de Consumos en el inmediato año económico de 1867 á 68, los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones, tendrán presentes las observaciones que siguen:

- 1.º En el dia festivo mas próximo al en que se reciba esta circular en cada localidad, se procederá, conforme determina el artículo 190 de dicha Instruccion, en sesion celebrada por el Ayuntamiento y otros tantos contribuyentes, cuando menos, que representen todas las clases, á acordar el medio de hacer efectivo el precio del encabezamiento que les corresponda satisfacer con sus recargos, en la forma que expresa el Boletín oficial número 87, del lunes 18 de Julio de 1864.
- 2.º Convenido ya y elegido el me-

diendo á las expresadas Corporaciones la adquisicion del citado índice; cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Bravo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, teniendo entendido que el importe de la suscripcion del espresado índice se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.—Segovia 9 de Enero de 1867. El Marqués de Casa-Pizarro.

dio de cubrir dicho encabezamiento, si aquel fuere la administracion de derechos por cuenta del municipio, se dará conocimiento á esta oficina con la correspondiente certificacion del acta precisamente antes de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquella.

3.º Si se acordase el medio de concertar con los cosecheros tratantes ó especuladores de las especies, el encabezamiento total ó de algunas de ellas; se participará á esta Administracion en igual forma y antes de terminar el próximo mes de Febrero.

Para acordar y solicitar este medio ha de proceder la conformidad de las dos terceras partes de individuos que constituyan el gremio de cada especie.

4.º Si el medio adoptado fuese el arriendo de las especies de consumos con libertad de ventas, cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir igual certificacion en todo el mes actual precisamente.

5.º Autorizado por la Administracion este acuerdo, se procederá inmediatamente á anunciar la primera subasta, sujetándose lo mismo que para las siguientes á lo prevenido en el capítulo 34 de la citada Instruccion.

6.º Antes de terminar el presente mes, se remitirá asimismo á esta oficina certificacion del acta de la sesion en que se haya acordado el arriendo de las especies con la facultad de la venta exclusiva. En este caso, la certi-

ficacion se estenderá por el Secretario de Ayuntamiento en papel del sello 9.º, será autorizada además por el Alcalde y Regidor síndico, y se harán constar en ella los motivos que hubiere para considerar necesaria esta concesion.

7.º Otorgado por la Excm. Diputacion provincial este privilegio y comunicado por esta Administracion á los Sres. Alcaldes, estos anunciarán inmediatamente con ocho dias de anticipacion por lo ménos el señalado para la subasta, observándose al efecto todas las formalidades prevenidas en los artículos desde el 194 al 215 de la repetida Instruccion.

8.º Téngase muy presente que en los arriendos con la facultad de la venta exclusiva no puede celebrarse más de un solo remate si en él se hacen cualesquiera de las proposiciones admisibles que marca el artículo 211; y únicamente en su defecto debe procederse de acuerdo con esta Administracion, á anunciar nueva subasta previa rectificacion de tipos, ó tercera, si necesario fuese, en la forma que disponen los artículos 212 y siguientes de dicha instruccion.

No debe suceder así respecto á los arriendos con libertad de ventas. Para estos han de celebrarse cuando menos dos subastas segun determinan los artículos 198, 199 y 200.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de la provincia, de celebrar los remates en primer término por la totalidad de especies, consignando esta clausula en el pliego de condiciones que les sirva de base, y solamente en el caso de que hubiere falta de licitadores en esta forma, se procederá á anunciar remates parciales por cada una de las especies.

10.º Para evitar en lo posible la falta de licitadores, deben anunciarse todas las subastas en los pueblos limítrofes ó inmediatos que á juicio de los Sres. Alcaldes se considere conveniente.

11.º En los pliegos de condiciones, además de las establecidas por Instruccion y de las que se juzguen necesarias, debe fijarse la clase y cantidad de la fianza con que hayan de garantir los arrendatarios.

12.º Si para cubrir el encabezamiento se hubiere adoptado el repartimiento total entre el vecindario, se remitirá la certificacion ya espresada antes del dia 15 de Febrero próximo, sin omitir en ella las razones por que se prefiere este medio á los demás.

13.º Tanto en los expedientes de subasta como en los repartimientos ó contratos parciales con los cosecheros, tratantes ó especuladores, han de fijarse las cuotas que por especies se señalan á cada localidad en el Boletín ya citado de 18 de Julio de 1864: á cada una de estas cuotas, se aumentará un cincuenta por ciento para gastos provinciales y la cantidad que se tenga concedida por el Sr. Gobernador para atenciones municipales, que no podrá exceder en todo caso de otro cincuenta por ciento, más el premio de cobranza.

Para el señalamiento de estos recargos se ha tenido presente lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de presupuestos de este año.

14.º Todas las propuestas de medios y espedientes de subasta en su caso, ó conciertos parciales ó gramia-

les, deben hallarse terminados en 1.º de Mayo próximo, remitiéndose los expedientes á examen de esta Administración en los diez primeros días siguientes.

15. Para la confeccion de todo repartimiento bien sea total ó parcial, el Ayuntamiento elegirá peritos repartidores en número igual al de sus individuos, que deben representar á todas las clases de la localidad. Estos nombramientos estarán hechos antes de 1.º de Junio precisamente, á menos que el reparto se verifique por déficit, en cuyo caso pueden prorogarse hasta 1.º de Julio, segun las circunstancias, pero sin pasar de esta fecha.

Entiéndase que dichos cargos son obligatorios en igual forma que para la contribucion de inmuebles.

16. En todo el mes de Junio han de hallarse terminados los repartimientos parciales ó totales, cuando sean acordados como medio de cubrir el encabezamiento. Cuando se formen por déficit que resultare de los arriendos ó contratos, se ejecutará en los veinte primeros días de Julio, y en este mismo plazo, cuando establecida la recaudacion de derechos por cuenta del Ayuntamiento, haya de verificarse de una tercera parte del encabezamiento general.

Se aumentará en todo caso con destino á cubrir partidas fallidas, un 5 por 100, segun se determina en el artículo 220 de la Instruccion.

17. Para la formacion de estos documentos, se sujetarán los repartidores á los tipos marcados en la base sexta de la ley de 25 de Junio de 1864, procediendo á las operaciones con toda imparcialidad y justicia en la forma siguiente:

Teniendo presentes las circunstancias especiales de cada familia se distribuirán estas en categorías. Se formará una escala de tipos con arreglo á dicha base, por consumo en cada especie separada para cada una de las categorías, y se aplicará el tipo que corresponda á cada alma de las que constituyan una familia. Así hecho, el número de arrobas ó libras que resulte de consumo en especies á dicha familia, se multiplicará por el tipo que se señala á las mismas en la tarifa que les corresponde, mas los recargos autorizados. La cantidad que resulte por este medio, es la que anualmente ha de satisfacer cada vecino ó contribuyente. De esta se hallará la cuarta parte que debe exigirse en cada trimestre, y que figurará en casilla separada en la forma ya establecida respecto á los repartimientos de inmuebles.

18. De las faltas ú omisiones en otros documentos son inmediatamente responsables los repartidores ó los Ayuntamientos. Estos lo son tambien de las que se cometan en la formacion y tramitacion de expedientes de subasta y demás documentos, así como de la supresion ó falta de cumplimiento de cuanto preceptuan las observaciones anteriores.

Cuando por falta de puntualidad en la confeccion del repartimiento, no pudiera exigirse á los contribuyentes el pago del primer trimestre, le satisfarán interinamente los repartidores ó Ayuntamientos por parte de quienes proceda el retraso.

19. Se recomienda á los Ayuntamientos que adopten á serles posible

un solo medio de cubrir el encabezamiento, con objeto de no complicar las operaciones en la confeccion de documentos y tramitacion de expedientes: pero entendiéndose que esta observacion no les obliga á verificarlo si no lo consideran conveniente á los intereses del vecindario ó circunstancias de la localidad.

20. Se advierte tambien á los Ayuntamientos que tienen entablado desahucio, y cuyo recurso se halle pendiente de resolucion, que sin perjuicio de la que pueda recaer procedan á egecutar cuanto queda ordenado, pues si alguna alteracion hubieran de sufrir sus cupos se les participará oportunamente para que hagan las rectificaciones que correspondan.

Esta Administracion de Hacienda espera del celo de los Sres. Alcaldes é individuos de los municipios de esta provincia, se cumpla y haga cumplir con cuentas observaciones les conciernen en los casos respectivos en que se hallen y en las épocas fijadas, y se evacue este importante servicio con el mayor acierto posible, interpretando con imparcialidad y justicia lo que dispone la Instruccion del ramo ya citada.

Sentiría, por lo demás, esta oficina, que la falta de precision, celo ó cumplimiento de lo que se prescribe ó de lo dispuesto en las órdenes é Instrucciones vigentes, por parte de cualquiera de los individuos ó corporaciones que han de intervenir en estos servicios, la obligaran á adoptar medidas de rigor para llevarlos á efecto á las cuales por mas sensible que fuera, no podrá menos, en tal caso de apelar, imponiendo la responsabilidad que marcan dichas instrucciones.

Segovia 14 de Enero de 1867.—
Rafael Garcia Tapia.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto la venta en público remate de los cajones de pino, procedentes de envases de Tabacos y pólvora que á continuacion se expresan, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en su orden de 4 del actual, ha dispuesto se proceda á nueva subasta en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Turégano, de 400 de los primeros y 44 de los segundos, bajo el tipo de 100 milésimas de escudo y 150 id. por cada uno respectivamente, y bajo las mismas condiciones que la celebrada en 16 de Mayo de 1866, insertas en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 57 del dia 9 del mismo mes y año, y cuyo remate se ha de celebrar en dicha subalterna á las doce en punto del dia 26 del actual. Segovia 14 de Enero de 1867.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

Debiendo procederse á la venta de Cajones de pino que han servido de envases de Tabacos existentes en los almacenes de esta Capital y Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, en el número y clase que á continuacion se expresan, se subastarán los mismos en público remate que tendrá lugar el Sábado 26 del corriente mes á las doce en punto de su mañana, en esta Administracion de Hacienda, por los que corresponden á la Capital y en las Subalternas por los que se fijan en cada uno, con asistencia de los Administradores y Escribanos respectivos.

	Número de cajones.
En la Capital.	200
San Ildefonso.	120
Sepúlveda.	80
Cuellar.	80
Santa Maria de Nieva.	200
Villacastin.	120
Turégano.	90
Riaza.	60

CONDICIONES.

1.ª La licitacion será por pujas á la llana, y el tipo por cada un cajon de los que sirvieron para envases de Tabacos será de 200 milésimas de escudo.

2.ª Para mayor facilidad de la adquisicion de dichos envases se dividirán en lotes de 30, 20 y 10 cajones de cada uno.

3.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura presenten persona que les garantice á juicio de la Administracion en el caso de no ofrecerla por sí mismo.

4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

5.ª El pago del importe de los envases enagenados se verificará por el rematante tan luego como se le comunique la aprobacion del mismo, haciéndose cargo despues de los cajones que se le hayan adjudicado.

Segovia 14 de Enero de 1867.—
Rafael Garcia Tapia.

SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta intentada con objeto de contratar la adquisicion de 261 botellas de vidrios, 81 frascos de idem, 28 jeringuillas, 62 vasos de vidrio, 69 escupideras, 265 jarros, 82 jicaras, 12 palanganas, 306 platos, 11 servicios, 223 tazas y 118 orinales para los Hospitales militares de este distrito, el dia veinte y uno del presente mes á la una de la tarde tendrá lugar en esta Intendencia una segunda subasta para contratar los expresados efectos, la que se verificará con entera sujecion al pliego de condiciones y tipos que se manifestarán

en la referida dependencia, y á cuanto para tales actos está prevenido.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, deberán hacer proposicion, ajustada en un todo al siguiente modelo, la cual ha de ir acompañada de documento que justifique haber entregado en la Caja General de Depósitos la cantidad de cuarenta escudos, doscientas quince milésimas, importe del 10 por 100 del valor de los efectos que se contratan.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Jefe de la Sección, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....que habita en.....enterado de los tipos y pliego de condiciones que se le han manifestado en la Intendencia de Ejército de este distrito, para contratar varios efectos para los hospitales militares, se compromete á entregar con entera sujecion á aquellos, los siguientes:

- 261 botellas de vidrio, á.....escudos una.
- 81 frascos de idem, á.....idem.
- 28 jeringuillas, á.....id.
- 62 vasos de vidrio, á.....id.
- 69 escupideras, á.....id.
- 265 jarros, á.....id.
- 82 jicaras, á.....id.
- 12 palanganas, á.....id.
- 306 platos, á.....id.
- 11 servicios, á.....id.
- 223 tazas, á.....id.
- 118 orinales, á.....id.

Y como garantía de esta proposicion, se presenta carta de pago de la Caja General de Depósitos que acredita haber hecho en la misma el de cuarenta escudos, doscientas quince milésimas.

(Fecha y firma).

ANUNCIO PARTICULAR.

LA ACTIVIDAD SEGOVIANA.

Esta agencia, establecida en la calle Real, núm. 14, bajo la direccion de D. Bruno Manuel Albasanz, se encarga de activar cuantos negocios tengan pendientes los pueblos en las oficinas del Estado, formacion de cuentas municipales, de pósitos, presupuestos y cuantos documentos se la confien.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs. por tres id., 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.